

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 16/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2016 00072	Ordinario	MANUEL DE JESUS - MEDINA ROMERO	PORVENIR S.A.	Auto termina proceso por Pago El despacho decreta terminación por pago total.-	15/02/2022	
20001 31 05 003 2017 00003	Ordinario	LIYIBETH MARIA ARIAS ARIAS	DUSAKAWI EPS	Auto Nombra Curador Ad - Litem El despacho nombra curador Ad Litem y ordena registro personas emplazadas-	15/02/2022	
20001 31 05 003 2018 00172	Ordinario	MAURO ENRIQUE LAGUNA	CAÑAGUATE CAÑAGUATE S.A.S.	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior, se liquidan agencias en derecho.-	15/02/2022	
20001 31 05 003 2021 00292	Ordinario	COLPENSIONES	FABIO - ZULETA POVEDA	Auto inadmite demanda El despacho inadmite demanda.-	15/02/2022	
20001 31 05 003 2022 00027	Ordinario	JULIO ANDRES AGUILAR OSPINO	JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA	Auto inadmite demanda El despacho inadmite demanda.-	15/02/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 15 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MANUEL DE JESUS MEDINA ROMERO

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR SA

Radicación: 20001-31-05-003-2016-00072-00.

A folio 516 de la encuadernación la apoderada de la parte actora le solicita al despacho dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente.

En efecto, el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., al proceso laboral, consagra que si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares.

Por lo anterior, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del presente proceso.

Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

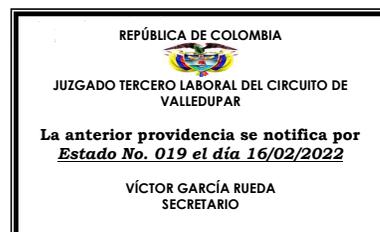
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 15 de febrero de 2022.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LIYIBETH ARIAS ARIAS

DEMANDADO: GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES Y OTRO

RAD: 20-001-31-05-003-2017-00-003-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar nuevo Curador Ad Litem, con el fin de que represente a la parte demandada GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES, y ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y a ordenar el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole a la demandada que ya se le designó curador para la Litis.

De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo regula el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad Litem de la parte demandada GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES, al doctor HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ, quien puede ser localizado en la Calle 10 No 19 A1 - 19 y Cel. 3166946744.

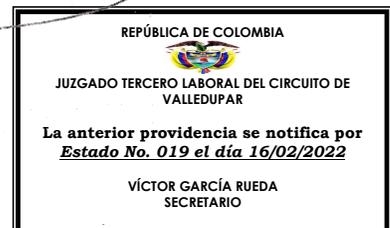
SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar el registro de personas emplazadas, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 15 de febrero de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MAURO ENRIQUE LAGUNA

Demandado: CAÑAGUATE – CAÑAGUATE S.A.S

Radicación: 20001-31-05-003-2018-00172-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, decidió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 12 de junio de 2019. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA

Secretario.

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Igualmente se encuentra que dentro del proceso de la referencia fue condenada en costas la parte demandante en primera y segunda instancia. Líquidense por secretaría.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMER INSTANCIA	\$400.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$908.526
TOTAL	\$1.308.526

VICTOR GARCIA RUEDA

Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 15 de febrero de 2022.

Proceso: ordinario laboral
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: FABIO ZULETA POVEDA
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00292 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 15 de febrero de 2022.

Proceso: ordinario laboral

Demandante: JULIO ANDRES AGUILAR OSPINO

Demandado: JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00027 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa, que el poder no está debidamente diligenciado con la respectiva nota de presentación personal del demandante en el proceso, por tanto, el apoderado judicial no cuenta con poder para actuar.

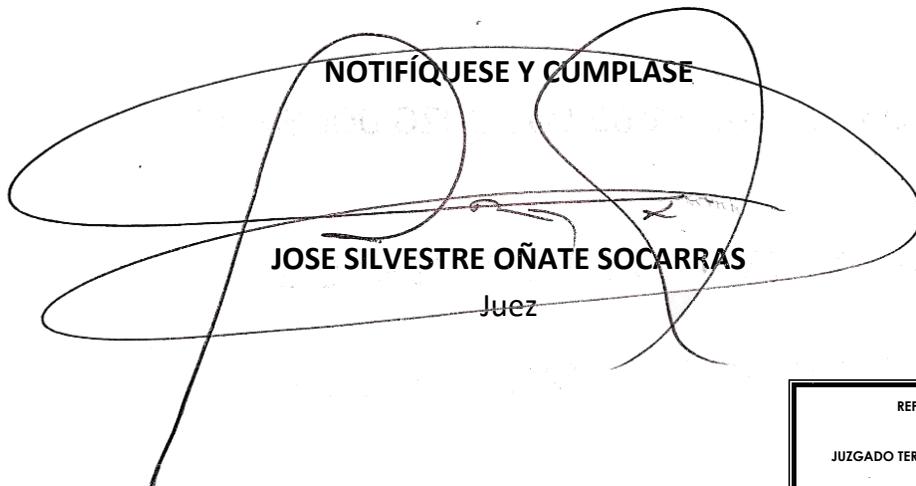
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

